

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/25/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, EN CONTRA DE: *"en contra de la resolución verbal que emitiera el Presidente antes citado el pasado 10 de febrero de 2021, sobre los resultados de la elección Interna para elegir a la candidata a Gobernadora para el Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, que mediante Comunicado hiciera vía Facebook el Presidente de dicho Instituto Político, el cual indicó que la Ganadora del proceso de selección de las aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, era la Ciudadana MONICA LILIANA RANGEL MARTINEZ, decisión a la que no estoy de acuerdo."* (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.*

Acuerdo plenario que reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en virtud de que la parte actora no agotó la instancia intrapartidista previo acudir ante este Tribunal.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Ciudadana Francisca Reséndiz Lara, militante y aspirante a candidata al cargo de Gobernadora constitucional del Estado de San Luis Potosí, por el partido político MORENA.
- **CEN.** Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- **CNE.** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **CNHJ.** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatoria.** Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de San Luis Potosí; para el proceso electoral 2020-2021; del partido MORENA.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Presidente del CEN.** Ciudadano Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. *El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.*

1.2 Convocatoria interna a la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí. El 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, el CEN emitió la "Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí".

1.3 Inscripción a la convocatoria. El 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, la actora se inscribió como precandidata al proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

1.4 Resultados de la encuesta. El 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Presidente del CEN dio a conocer a través de la red social Facebook los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir a la persona que sería candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, resultando ganadora la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez.

1.5 Interposición del presente juicio. Inconforme con los resultados de la encuesta, el 14 catorce de febrero del año en curso la actora promovió el presente Juicio ciudadano, alegando que no existe recurso ordinario que interponer previamente en virtud de que la base 6 de la Convocatoria dispone que el resultado de la encuesta es inapelable.

1.6 Recepción y turno. La demanda se tuvo por recibida el 15 quince de febrero de la presente anualidad, se registró bajo el número de expediente TESLP/JDC/25/2021 del índice de este Tribunal, y por razón de turno se asignó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

1.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 17 diecisiete de febrero del citado año, a las 18:00 dieciocho horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo se constriñe a determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Ello porque la materia de decisión del presente acuerdo es determinar si, atendiendo a los principios de autodeterminación y autoorganización del partido MORENA, es procedente que este Tribunal conozca la impugnación de manera directa bajo el argumento planteado por la actora en el sentido de que no existe medio intrapartidario que agotar previamente, o bien, se debe reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que sea dicho órgano quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación es improcedente en términos de lo establecido por el artículo 15 párrafo primero, en relación al 78 de la Ley de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

Justicia, en razón de que la actora no agotó la instancia partidaria previa establecida en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La actora sostiene que no existe recurso ordinario que interponer previo acudir a ante este Tribunal, ya que en la base 6 de la Convocatoria se señaló expresamente que el resultado de la encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidata idónea y mejor posicionada para representar a MORENA como candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí (acto reclamado); tiene el carácter de inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44 letra s) del Estatuto de MORENA.

A juicio de este Tribunal, bajo los criterios de interpretación sistemática y funcional la normativa interna de MORENA, la base 6 de la Convocatoria, relativa a que el resultado de la encuesta tendrá el carácter de "inapelable" no debe entenderse que es irrecurrible; y por ende, antes de acudir a este Tribunal la actora debe agotar la instancia intrapartidaria.

Marco normativo

El artículo 15 párrafo primero², de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En ese tenor, el artículo 78 de la Ley de Justicia³ establece expresamente que el juicio ciudadano será procedente cuando el actor o actora **haya agotado todas las instancias previas**.

En ese sentido, el propio precepto legal invocado establece que se consideran entre otras, como instancias previas **las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos**.

Asimismo, establece que el agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

1. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

³ Artículo 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

antelación a los hechos litigiosos;

2. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
3. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Ahora bien, en sus párrafos cuarto y quinto, del propio artículo 78 en cita, se establece que, excepcionalmente podrá ser optativo asistir a las instancias internas y acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando:

1. Falte algún requisito de los señalados con anterioridad;
2. Se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso;
3. Acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Por su parte, el artículo 47 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos⁴ ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos, se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, en su artículo 48⁵ la Ley General en cita dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deben ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, a través de la resolución pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia dentro de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución; respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Así pues, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas son idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

De esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Conforme lo expuesto se concluye que, por regla general, los promoventes de los medios de impugnación se encuentran obligados a agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna del partido político de que se trate. En caso de no hacerlo así, deberán demostrar la necesidad de

⁴ Artículo 47. [...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

⁵ Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

omitir esta exigencia procesal a través de la figura del salto de instancia de manera excepcional y extraordinaria.

Caso concreto.

En el caso concreto no se justifica el salto de instancia porque, contrario a lo sostenido por la actora, de la revisión de la normativa interna de MORENA se advierte la existencia de un recurso intrapartidario diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia.

En su demanda, la actora señala que el 10 diez de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la difusión respectiva en la red social denominada Facebook, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA -de manera verbal- dio a conocer los resultados de la encuesta realizada por la Comisión de Encuestas de dicho instituto político, mediante la cuál -en relación con el proceso de selección de candidaturas para la Gubernatura del Estado- se designó a una diversa persona como ganadora.

Desde la óptica de la promovente, el resultado de la encuesta es ilegal, ya que en contravención a lo dispuesto en las bases 6 y 7 de la Convocatoria, no se informó a la actora el resultado de la encuesta, ni la metodología empleada para la encuesta, o la empresa contratada para tal efecto.

En adición, la actora también controvierte la elegibilidad de la ganadora atacando su militancia y concepto público.

Pues bien, como se adelantó, este Tribunal estima que el juicio ciudadano es improcedente, porque para combatir dichos actos, la promovente debió acudir, en primera instancia, a la justicia interna del partido, pues en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, del análisis de la normativa interna de ese instituto político, se colige que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar miembros, los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiere a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55 de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la CNHJ se desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación.

En ese sentido, compete a la CNHJ resolver las controversias relacionadas con la aplicación y respeto a las normas internas de MORENA, por lo que es evidente que se debe agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Aunado a ello, no se advierte en el caso la existencia de una urgencia que implique la irreparabilidad en las pretensiones de la actora, toda vez que si bien conforme al calendario electoral local, el registro de candidatas y candidatos para la Gubernatura del Estado está programado del 16 al 22 de febrero del año en curso, la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010⁶ estableció que el hecho

⁶ REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en la Gaceta de

de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Consecuentemente, si el acto impugnado se relaciona con la designación de la candidatura para la gubernatura de San Luis Potosí, regido por las normas internas de Morena, entonces, no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista; aunado a que el órgano partidista competente no está imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización del instituto político es necesario que previo a acudir a esta Jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

No justifica adoptar un sentido en contrario el hecho de que la base 6 de la Convocatoria disponga que el resultado de la encuesta tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44 letra s, del Estatuto de MORENA; pues tal disposición normativa debe entenderse en el sentido de que dicho resultado no puede apelarse ante la propia Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, el supuesto normativo contenido en el artículo 44, inciso s) de los Estatutos de Morena, relativo a que las encuestas o dictámenes emitidas por una comisión integrada por tres técnicos especialistas, tendrán un carácter de inapelable; no significa que se vuelvan irrecurribles los procesos de selección de candidaturas de dicho instituto político.

Por el contrario, en aras de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo, se colige la obligación de que todos los actos emitidos por los partidos políticos pueden ser sometidos a un escrutinio de legalidad a través de sus órganos de justicia intrapartidista, lo anterior, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia de la militancia.

Sostener lo contrario llevaría a concluir que determinados actos intrapartidarios pueden escapar al control de legalidad y constitucionalidad que por mandato constitucional está encomendado a los órganos jurisdiccionales intrapartidarios en un primer momento, así como a los Tribunales locales o federales en ulterior instancia; lo cual es contrario al marco normativo expuesto con antelación.

De ahí que la interpretación propuesta en la presente resolución resulte más acorde al sistema normativo de justicia electoral vigente, a la propuesta por la actora.

Consecuentemente, se reitera el criterio adoptado en el sentido de que al no haber agotado el mecanismo de defensa intrapartidaria, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, no se tiene por satisfecho el requisito de definitividad lo que torna improcedente el juicio.

4. REENCAUZAMIENTO.

A fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución, se determina reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en un breve plazo, resuelva lo que en Derecho corresponda, al ser el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas y velar por los principios democráticos del partido.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la

jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

instancia de justicia partidista.

Ello, en la inteligencia de que la citada Comisión deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efectos del reencauzamiento aquí ordenado.

Finalmente, se precisa que al momento en que se emite la presente resolución, no se cuenta con las constancias de publicidad dada por el órgano intrapartidario responsable al presente juicio ciudadano. No obstante, en vista del sentido de esta determinación, se estima innecesario contar con dichos documentos.

En tal virtud, en concordancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (órgano señalado como responsable) para que remita las constancias de publicación, informe circunstanciado y demás documentos a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio ciudadano promovido por Francisca Resendiz Lara en su carácter de militante y aspirante a candidata al cargo de Gobernadora constitucional del Estado de San Luis Potosí; a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la parte final del apartado 4 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas, de MORENA; y, por estrados a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.